



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecisiete de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0015
RADICADO N° 2021-00222-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por MARÍA VIRGELINA HURTADO MARÍN y LINA MARCELA BUSTAMANTE HURTADO contra el MUNICIPIO DE BARBOSA, ANTIOQUIA, UNIÓN TEMPORAL JORGE CASTRILLÓN – DANILO GRISALES, JORGE HERNANDO CASTRILLÓN BUSTAMANTE, JAVIER DANILO GRISALES SAAVEDRA, SEGUROS DEL ESTADO S.A., SAMUEL ANDRÉS CASTAÑEDA OCAMPO y MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO – MASORA, el apoderado judicial de la UNIÓN TEMPORAL JORGE CASTRILLÓN – DANILO GRISALES presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 11 de noviembre 2021, en el cual se dio por no contestada la demanda por parte de su representada.

CONSIDERACIONES

Fundamenta el apoderado de la parte actora su inconformidad frente a la decisión de dar por no contestada la demanda a la UNIÓN TEMPORAL JORGE CASTRILLÓN – DANILO GRISALES, aduciendo que la contestación se radicó el 20 de septiembre de 2021, esto es, dentro del término del traslado común de la reforma de la demanda.

Establece el artículo 63 del C. de P. T. y de la S. S., la procedencia del recurso de reposición contra los autos interlocutorios, interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación, como en efecto se hizo, sin embargo, cumple precisar que los argumentos expuestos por el recurrente no dan lugar a reponer la decisión del despacho por las razones que se exponen a continuación:

La UNIÓN TEMPORAL JORGE CASTRILLÓN – DANILO GRISALES fue notificada del auto admisorio de la demanda por el despacho, el 4 de agosto de 2021, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, por lo que tenía hasta el día 31 de agosto de 2021 para contestar la demanda de acuerdo al inciso tercero del artículo 118 del C.G del P., que indica “Si el término fuere común a varias partes

comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.”. Sin embargo, no se pronunció al respecto por lo que le precluyó la oportunidad para hacerlo.

El 10 de septiembre de 2021 se admitió la reforma a la demanda, los demandados contaban con un término hasta el 20 de septiembre de 2021, para pronunciarse respecto a la misma, lo cual hizo la UNIÓN TEMPORAL JORGE CASTRILLÓN – DANILO GRISALES.

Debe precisar el despacho que la ley no consagra que al contestarse la reforma a la demanda, se abra una nueva oportunidad para pronunciarse sobre la demanda que en principio no se contestó o se hizo extemporáneamente. Así lo han indicado varios autores como BOTERO ZULUAGA (2019):

“Como punto reflexivo es pertinente destacar que como de esa corrección de la demanda se le corre traslado a la parte demandada para que proceda a contestarla, si a bien lo tiene, éste podría dentro de ese término de traslado proponer nuevas excepciones tanto previas como de fondo, pero siempre y cuando tengan que ver con lo que fue objeto de la adición del libelo de introducción procesal, pues no podría utilizarse esa oportunidad para plantear otros medios exceptivos ajenos a lo que constituyó la adición. [...]” (p.255)¹

Asimismo, lo ha señalado el autor citado por la apoderada de la parte demandante, LÓPEZ BLANCO (2016):

“Dispone el numeral 5° del art. 93 que dentro del nuevo traslado de la reforma podrá el demandado ejercer los mismos derechos que se le permiten, incluso proponer excepciones previas, siempre que versen sobre aspectos contenidos en el escrito de reforma, pero no las que tengan que ver con la demanda inicialmente notificada cuya oportunidad está precluida.” (p.584)²

En este caso el termino para contestar la demanda ya había precluído, el que se encontraba corriendo era el de la reforma la cual contestó el demandado, por tanto, es el pronunciamiento respecto a la reforma el que el despacho da por satisfecho, sin que en consecuencia haya lugar a reponer la decisión controvertida.

¹ Botero, G. (2019) Guía teoría y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social. IBÁÑEZ.

² López, H. (2016) Código General del Proceso Parte General. DUPRE EDITORES.
[Escriba aquí]

Ahora, entendiendo a que igualmente fue interpuesto el recurso de apelación en contra del citado proveído, en los términos del artículo 65 del CPTSS, se concede el mismo en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral.

Por otro lado, advierte esta dependencia judicial que el auto del 11 de noviembre de 2021 se incurrió en un *“lapsus calami”*, toda vez que se dio por contestada la reforma a la demanda a JAVIER DANILO GRISALES SAAVEDRA y por no contestada la reforma a la demanda a La UNIÓN TEMPORAL JORGE CASTRILLÓN – DANILO GRISALES, cuando quien contestó la reforma a la demanda fue La UNIÓN TEMPORAL JORGE CASTRILLÓN – DANILO GRISALES y no JAVIER DANILO GRISALES SAAVEDRA.

Por lo anterior, se corrige la providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión normativa en materia laboral, dando por contestada la reforma a la demanda por parte de La UNIÓN TEMPORAL JORGE CASTRILLÓN – DANILO GRISALES y por no contestada la reforma a la demanda por parte de JAVIER DANILO GRISALES SAAVEDRA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la UNIÓN TEMPORAL JORGE CASTRILLÓN – DANILO GRISALES, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN EL EFECTO SUSPENSIVO, contra el auto interlocutorio N° 0805 del 11 de noviembre de 2021, notificado el 12 del mismo mes y año.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, para surtir dicho recurso, con la advertencia de ser la primera vez que se envía el expediente a dicha Corporación.

CUARTO: CORREGIR el auto interlocutorio ° 0805 del 11 de noviembre de 2021, el cual para todos los efectos legales DA POR contestada la reforma a la demanda a la UNIÓN TEMPORAL JORGE CASTRILLÓN – DANILO GRISALES

RADICADO N° 2021-00222-00

y DA POR NO contestada la reforma a la demanda a JAVIER DANILO GRISALES SAAVEDRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 005 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 18 de enero de
2022 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2493297709b26deac513be58eda9209aaa354b6eb8a6fb691f6f0e9bc196e63**

Documento generado en 17/01/2022 09:11:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[Escriba aquí]